ESTATUTOS SOCIALES

FERROVIAL, S.A.

Aprobados en la Junta General de Accionistas de Ferrovial, S.A. de 22 de octubre de 2009

Modificados los artículos 1, 8, 10, 12, 13, 16, 17, 22, 25, 26, 27, 34, 42, 49, 52, 56 y 57 en la Junta General de Accionistas de 1 de abril de 2011

Modificados los artículos 26, 27, 29, 35, 46, 54, 57, 59, 62 y 67 en la Junta General de Accionistas de 30 de marzo de 2012

Modificados los artículos 2, 6 y 57 en la Junta General de Accionistas de 26 de junio de 2014

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DE	NOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO	5
Artículo 1.	Denominación social	5
Artículo 2.	Objeto social	5
Artículo 3.	Duración	6
Artículo 4.	Domicilio social	6
CAPÍTULO II. C	APITAL SOCIAL Y ACCIONES	7
Sección 1ª.	El capital social y las acciones	7
Artículo 5.	Capital social	7
Artículo 6.	Representación de las acciones	7
Artículo 7.	Derechos del accionista	7
Artículo 8.	Acciones sin Voto	8
Artículo 9.	Acciones Rescatables	8
Artículo 10.	Titularidad múltiple	8
Artículo 11.	Transmisión de las acciones	9
Artículo 12.	Desembolsos Pendientes	9
Sección 2ª.	Aumento y reducción de capital	10
Artículo 13.	Aumento de capital	10
Artículo 14.	Capital autorizado	10
Artículo 15.	Supresión del derecho de suscripción preferente	10
Artículo 16.	Reducción de capital	10
Artículo 17.	Amortización forzosa	11
Sección 3 ^a .	Emisión de obligaciones y otros valores	11
Artículo 18.	Emisión de obligaciones	11
Artículo 19.	Obligaciones convertibles y canjeables	11
Artículo 20.	Sindicato de Obligacionistas	11
Artículo 21.	Otros valores	12
CAPÍTULO III. (GOBIERNO DE LA SOCIEDAD	12
Sección 1ª.	Órganos de la Sociedad	12
Artículo 22.	Distribución de competencias	12

Artículo 23.	Principios de actuación	13
Sección 2a.	La Junta General de Accionistas	13
Artículo 24.	Junta General	13
Artículo 25.	Clases de Juntas Generales	13
Artículo 26.	Facultad y obligación de convocar	14
Artículo 27.	Convocatoria de la Junta General	14
Artículo 28.	Derecho de asistencia	15
Artículo 29.	Representación en la Junta General	16
Artículo 30.	Lugar y tiempo de celebración	16
Artículo 31.	Constitución de la Junta. Supuestos especiales	17
Artículo 32.	Mesa de la Junta General	17
Artículo 33.	Lista de asistentes	17
Artículo 34.	Deliberación y adopción de acuerdos	18
Artículo 35.	Derecho de información	18
Artículo 36.	Acta de la Junta y certificaciones	19
Sección 3a.	Órgano de Administración	19
Artículo 37.	Estructura del Consejo de Administración	19
Artículo 38.	Facultades de administración y supervisión	20
Artículo 39.	Facultades de representación	20
Artículo 40.	Creación de valor para el accionista	20
Artículo 41.	Composición cuantitativa del Consejo	20
Artículo 42.	Composición cualitativa del Consejo	21
Artículo 43.	El Presidente del Consejo	21
Artículo 44.	El Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo	21
Artículo 45.	El Secretario del Consejo	22
Artículo 46.	Reuniones del Consejo	22
Artículo 47.	Desarrollo de las sesiones	23
Artículo 48.	Actas del Consejo y certificaciones	23
Sección 4ª.	Órganos delegados y consultivos del Consejo	24
Artículo 49.	Delegación de facultades	24
Artículo 50.	Comisión de Auditoría y Control: Composición y cargos	24

Artículo 51.	Normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control	24
Artículo 52.	Competencias de la Comisión de Auditoría y Control	25
Artículo 53.	Comisión de Nombramientos y Retribuciones	25
Sección 5ª.	Estatuto del Consejero	27
Artículo 54.	Duración del cargo	27
Artículo 55.	Cese de los consejeros	27
Artículo 56.	Obligaciones generales del consejero	27
Artículo 57.	Retribución a los miembros del Consejo de Administración	28
Sección 6 ^a .	Informe sobre gobierno corporativo y página web	28
Artículo 58.	Informe anual de gobierno corporativo	28
Artículo 59.	Página web corporativa	28
CAPÍTULO IV. CUE	NTAS ANUALES	29
Artículo 60.	Ejercicio social	29
Artículo 61.	Formulación de las cuentas anuales y aplicación del resultado	29
Artículo 62.	Verificación de las cuentas anuales	29
Artículo 63.	Aprobación de las cuentas anuales	30
Artículo 64.	Otros programas de retribución del accionista	30
Artículo 65.	Depósito de las cuentas anuales	30
CAPÍTULO V. DISO	DLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD	30
Artículo 66.	Disolución	30
Artículo 67.	Liquidación	31
Artículo 68.	Activo y pasivo sobrevenidos	31
CAPÍTULO VI. DIS	POSICIONES GENERALES	31
Artículo 69.	Fuero	31
Artículo 70.	Comunicaciones	32

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO

Artículo 1. Denominación social

La Sociedad se denomina Ferrovial, S.A. y se rige por los presentes Estatutos, por las normas jurídicas aplicables a las sociedades anónimas y por las demás leyes y disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2. Objeto social

- 1. La Sociedad tiene por objeto la realización de las siguientes actividades, tanto en territorio nacional como extranjero:
 - a) El diseño, construcción, ejecución, explotación, gestión, administración y conservación de infraestructuras y de obras públicas y privadas, ya sea directamente o sea a través de la participación en sociedades, agrupaciones, consorcios, o cualquiera otra análoga figura jurídica legalmente permitida en el país de que se trate.
 - Explotación y prestación de todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura del transporte urbano e interurbano, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea.
 - Explotación y gestión de toda clase de obras y servicios complementarios que puedan ofrecerse en las áreas de influencia de infraestructuras y obras, públicas y privadas.
 - d) La titularidad de toda clase de concesiones, subconcesiones, autorizaciones y licencias administrativas de obras, servicios y mixtas del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, Organismos autónomos, Entidades Autónomas, y, en general, de cualquier Estado o Administración pública extranjeros, organismos e instituciones internacionales.
 - e) Gestión, administración, adquisición, promoción, enajenación, urbanización, rehabilitación y explotación en cualquier forma de solares, terrenos, conjuntos residenciales, urbanizaciones o promociones inmobiliarias, y en general, toda clase de bienes inmuebles.
 - f) Fabricación, adquisición, suministro, importación, exportación, arrendamientos, instalación, mantenimiento, distribución y explotación de maquinaria, herramientas, vehículos, instalaciones, materiales, equipos y mobiliario de todas clases, incluido el mobiliario y equipamientos urbanos.
 - g) Adquisición, explotación, venta y cesión de derechos de propiedad industrial e intelectual.
 - Prestación de servicios relacionados con la conservación, reparación, mantenimiento, saneamiento y limpieza de toda clase de obras, instalaciones y servicios, tanto a entidades públicas como privadas.
 - Prestación de servicios propios de la actividad de la ingeniería, tales como la realización de proyectos, estudios e informes.
 - j) Elaboración de proyectos y estudios, construcción, mantenimiento, explotación y comercialización de todo tipo de instalaciones y servicios de suministro, depuración, transformación y tratamiento de cualquier clase de aguas y residuos. Investigación y desarrollo en estos mismos campos.

- k) Prestación de servicios relacionados con el medio ambiente, tales como el control de humos y ruidos, y la gestión integral de basuras, tanto en lo que se refiere a su recogida como a su depuración, transformación y tratamiento.
- Construcción, gestión, operación, explotación y mantenimiento de instalaciones de producción o transporte de cualquier clase de energía. Se exceptúan aquellas actividades reguladas por disposiciones legales incompatibles con este apartado del obieto social.
- m) Investigación, diseño, desarrollo, fabricación, explotación y cesión de programas y, en general, de productos informáticos, electrónicos y de telecomunicación.
- La investigación, explotación y aprovechamiento de yacimientos minerales, así como la adquisición, uso y disfrute de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y demás derechos de carácter minero, y la industrialización, distribución y comercialización de productos minerales. Quedan exceptuadas las actividades relacionadas con minerales de interés estratégico.
- Prestación a cualquier clase de sociedades y empresas de servicios de gestión y administración, así como de consultoría y asesoramiento en materia de contabilidad, asistencia legal, técnica, financiera, fiscal, laboral y de recursos humanos.
- p) En todo lo que no suponga colisión con las actividades legalmente reservadas por legislación especial, y en particular, por la legislación de las Instituciones de Inversión Colectiva y de Mercado de Valores, la concertación y realización por cuenta propia toda clase de operaciones respecto a valores en cualquier tipo de mercado, nacional o internacional; la compra, venta o de otro modo, adquisición, transmisión, sustitución, enajenación, pignoración y suscripción toda clase de acciones, valores convertibles en ellas o que otorguen derecho a su adquisición o suscripción, obligaciones, derechos, bonos, pagarés, efectos públicos o valores mobiliarios, y la participación en otras sociedades.
- 2. Las actividades enumeradas anteriormente podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras Sociedades con objeto análogo domiciliadas en España o en cualquier país extranjero. En consecuencia, forman parte del objeto social la gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades, residentes o no en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Artículo 3. Duración

La Sociedad está constituida por tiempo indefinido y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 4. Domicilio social

- 1. El domicilio social queda fijado en Madrid, calle Príncipe de Vergara número 135.
- 2. El domicilio social podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del órgano de administración. Para proceder a su traslado a otro municipio distinto se precisará el acuerdo de la Junta General de Accionistas.
- 3. Podrá el órgano de administración de la Sociedad acordar la creación, supresión o traslado de cuantas sucursales, representaciones, agencias, delegaciones, oficinas y otras dependencias, en España o en el extranjero, tenga por conveniente.

CAPÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Sección 1a. El capital social y las acciones

Artículo 5. Capital social

- El capital social es de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y UN EUROS (146.702.051 €), y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.
- 2. El capital social está integrado por SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTAS DIEZ MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO (733.510.255) acciones ordinarias, de una única clase y valor nominal de veinte céntimos de euro (0,20€) cada una de ellas.

Artículo 6. Representación de las acciones

- 1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable, que reflejará las menciones recogidas en la escritura de emisión y si están o no íntegramente desembolsadas. Las acciones tendrán el carácter de nominativas a los efectos de aquellas normas cuya aplicación así lo requiera, a cuyo fin la Sociedad llevará el correspondiente libro-registro y hará uso de los servicios de información que la entidad legalmente competente preste a los efectos del artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital, o el que le sustituya. Las acciones se regirán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias.
- 2. La llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta de la Sociedad corresponderá a la entidad o entidades a las que, de acuerdo con la ley, corresponda dicha función.
- 3. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida, en su caso, la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de los registros contables.
 - Si la Sociedad realiza alguna prestación en favor del presuntamente legitimado, queda liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.
- 4. En la hipótesis de que la persona o entidad que aparezca legitimada en los asientos del registro contable ostente dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

Artículo 7. Derechos del accionista

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos individuales y de minoría reconocidos en la Ley y en los presentes Estatutos.

- 2. En los términos establecidos en la Ley y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos:
 - a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
 - b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
 - c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
 - d) El de información, en los términos establecidos en la Ley y en los presentes Estatutos.
- 3. El accionista ejercitará sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.

Artículo 8. Acciones sin Voto

- 1. La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.
- 2. Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir un dividendo mínimo anual del cinco por ciento del capital desembolsado por cada acción sin voto. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias. Los dividendos mínimos no pagados en un ejercicio no se acumulan en los sucesivos.
- 3. Las acciones sin voto gozarán de derecho de suscripción preferente en los mismos términos que las acciones con voto. No obstante, dicho derecho podrá ser excluido de conformidad con lo previsto en la ley y en los presentes estatutos para las acciones con voto.
- 4. Las emisiones sucesivas de acciones sin voto no exigirán la aprobación, mediante votación separada o Junta especial, de los accionistas sin voto anteriores.
- 5. Las acciones sin voto recuperarán el derecho al voto cuando la Sociedad no haya satisfecho íntegramente el dividendo mínimo durante cinco ejercicios consecutivos.

Artículo 9. Acciones Rescatables

- 1. La Sociedad podrá emitir acciones rescatables por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social y con el cumplimiento de los demás requisitos legalmente establecidos.
- 2. Las acciones rescatables atribuirán a sus titulares los derechos que establezca el acuerdo de emisión, de conformidad con la ley y mediante la oportuna modificación estatutaria.

Artículo 10. Titularidad múltiple

- 1. Las acciones son indivisibles.
- 2. Las acciones en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro contable a nombre de todos los cotitulares. No obstante, los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán

solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

- 3. En el caso de usufructo de las acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.
 - El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.
- 4. En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.
 - Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los desembolsos pendientes, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por si esta obligación o proceder a la realización de la prenda.
- 5. En el caso de otros derechos reales limitados sobre las acciones, el ejercicio de los derechos políticos corresponde al titular del dominio directo.

Artículo 11. Transmisión de las acciones

- 1. Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el de suscripción preferente, son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.
- 2. Las transmisiones de acciones nuevas no podrán hacerse efectivas antes de que se haya practicado la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil.
- 3. La transmisión de las acciones tendrá lugar por transferencia contable.
- 4. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.
- 5. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre las acciones deberá inscribirse en la cuenta correspondiente del registro contable.
- 6. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.

Artículo 12. Desembolsos Pendientes

- Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al pago de la porción no desembolsada, ya sea dineraria o no dineraria, en la forma y dentro del plazo que determine el órgano de administración, que en ningún caso será superior al de 5 años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital.
- 2. El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto.
- 3. Sin perjuicio de los efectos de la mora legalmente previstos, todo retraso en el pago de los desembolsos pendientes devengará a favor de la Sociedad el interés legal de demora a contar desde el día del vencimiento y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pudiendo aquél, además, ejercitar las acciones que las leyes autoricen para este supuesto.

Sección 2^a. Aumento y reducción de capital

Artículo 13. Aumento de capital

- 1. El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las antiguas y, en ambos casos, el aumento de capital podrá realizarse con cargo a nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado. El aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas disponibles.
- 2. Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo se hubiera previsto otra cosa.

Artículo 14. Capital autorizado

- 1. La Junta General podrá delegar en el órgano de administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida y dentro de las limitaciones que establece la Ley. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente. Salvo que el acuerdo de delegación disponga otra cosa, el Consejo de Administración quedará facultado para emitir acciones ordinarias con voto o acciones sin voto o rescatables.
- 2. La Junta General podrá asimismo delegar en el órgano de administración la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta.

Artículo 15. Supresión del derecho de suscripción preferente

- 1. La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración que acuerde el aumento de capital podrán acordar la supresión, total o parcial, del derecho de suscripción por razones de interés social.
- 2. En particular, el interés social podrá justificar la supresión del derecho de suscripción preferente cuando ello sea necesario para facilitar (i) la adquisición por la Sociedad de activos (incluyendo acciones o participaciones en sociedades) convenientes para el desarrollo del objeto social; (ii) la colocación de las nuevas acciones en mercados extranjeros que permitan el acceso a fuentes de financiación; (iii) la captación de recursos mediante el empleo de técnicas de colocación basadas en la prospección de la demanda aptas para maximizar el tipo de emisión de las acciones; (iv) la incorporación de un socio industrial o tecnológico; o (v) en general, la realización de cualquier operación que resulte conveniente para la Sociedad.
- 3. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente para los antiguos accionistas cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones, a la absorción de otra sociedad o parte del patrimonio escindido de otra sociedad, o cuando la Sociedad hubiere formulado una oferta pública de adquisición de valores cuya contraprestación consista, en todo o en parte, en valores a emitir por la Sociedad.

Artículo 16. Reducción de capital

 La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación para canjearlas y, en dichos casos,

- puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de desembolsos pendientes, la constitución o incremento de las reservas o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio social.
- 2. En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie, siempre y cuando se cumpla con lo preceptuado en el apartado 5 del Artículo 63.

Artículo 17. Amortización forzosa

- 1. La Junta General podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la ley, la reducción de capital para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada por la Junta General y por la mayoría tanto de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.
- El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior a la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo de las Bolsas de Valores en los tres meses anteriores a la fecha de adopción del acuerdo de reducción de capital.

Sección 3^a. Emisión de obligaciones y otros valores

Artículo 18. Emisión de obligaciones

- 1. La Sociedad puede emitir obligaciones en los términos y con los límites legalmente señalados.
- 2. La Junta General podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles o canjeables, incluyendo, en su caso, la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas de la Sociedad. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.
- 3. Asimismo, la Junta General podrá autorizar al Consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta.

Artículo 19. Obligaciones convertibles y canjeables

Las obligaciones convertibles o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o con relación de cambio variable.

Artículo 20. Sindicato de Obligacionistas

- 1. El sindicato de obligacionistas quedará constituido, una vez que se inscriba la escritura de emisión, entre los adquirientes de las obligaciones a medida que vayan recibiendo los títulos o practicándose las anotaciones correspondientes.
- 2. Los gastos normales que ocasione el sostenimiento del Sindicato correrán a cargo de la Sociedad, no pudiendo exceder en ningún caso del 1 por ciento de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas.

Artículo 21. Otros valores

- 1. La Sociedad podrá emitir pagarés, *warrants*, participaciones preferentes u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores.
- La Junta General podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir dichos valores. El órgano de administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.
- 3. La Junta General podrá asimismo autorizar al órgano de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General, en los términos legalmente previstos.
- 4. La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

CAPÍTULO III. GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Sección 1a. Órganos de la Sociedad

Artículo 22. Distribución de competencias

- 1. Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración y los órganos delegados que se creen en su seno.
- 2. La Junta General tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular y a título meramente ejemplificativo, le compete:
 - a) aprobar la gestión social;
 - aprobar, en su caso, las cuentas anuales, tanto individuales como consolidadas, y resolver sobre la aplicación del resultado;
 - c) nombrar y destituir a los miembros del Consejo de Administración, así como ratificar o revocar los nombramientos de miembros del Consejo de Administración efectuados por cooptación y fijar la remuneración del Consejo de Administración a que se refiere el apartado 1 del artículo 57 de los presentes Estatutos;
 - d) nombrar y destituir a los auditores de cuentas de la Sociedad;
 - e) acordar el aumento y la reducción de capital social, la transformación, la fusión, la escisión, la segregación, el traslado al extranjero del domicilio de la Sociedad, la emisión de obligaciones y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales;
 - f) acordar la incorporación a entidades dependientes de la Sociedad de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la Sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de dichas entidades;
 - g) acordar la disolución y liquidación de la Sociedad o cualquier otra operación cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad;

- h) autorizar al Consejo de Administración para aumentar el capital social o proceder a la emisión de obligaciones y otros valores; y
- decidir sobre los asuntos sometidos a su deliberación y aprobación por el órgano de administración.
- 3. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponden al órgano de administración.

Artículo 23. Principios de actuación

- Todos los órganos de la Sociedad han de velar por el interés social, entendido como interés común de los accionistas.
- 2. Los órganos de la Sociedad observarán en relación con los accionistas el principio de paridad de trato.

Sección 2a. La Junta General de Accionistas

Artículo 24. Junta General

- La Junta General es el órgano soberano de la Sociedad y sus acuerdos obligan a todos los accionistas, incluidos los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que no disponen de derecho de voto, sin perjuicio de los derechos y acciones que les correspondan.
- 2. Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir, por mayoría, en los asuntos propios que sean competencia legal de ésta.
- 3. La Junta General se rige por lo dispuesto en los Estatutos y en la Ley. La regulación legal y estatutaria de la Junta deberá desarrollarse y completarse mediante el Reglamento de la Junta General que detallará el régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio en la Junta de los derechos políticos por los accionistas. El Reglamento se aprobará por la Junta a propuesta del órgano de administración.

Artículo 25. Clases de Juntas Generales

- 1. Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.
- 2. La Junta General ordinaria debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
- 3. Cualquier Junta distinta a la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria. No obstante, la Junta General de Accionistas, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia, previo cumplimiento, en su caso, de la normativa aplicable al respecto.
- 4. Todas las Juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

Artículo 26. Facultad y obligación de convocar

- 1. El Consejo de Administración convocará la Junta General:
 - a) Cuando proceda de conformidad con lo previsto en el artículo anterior para la Junta General ordinaria.
 - b) Cuando lo solicite un número de accionistas titular de, al menos, un cinco (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta; en este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla.
 - c) Siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y cuando lo determine la ley.
- 2. El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.
- 3. Si la Junta General ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con la audiencia de los administradores, por el Juez de lo Mercantil del domicilio social.
- 4. En caso de muerte o cese de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los administradores. Además cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objeto.

Artículo 27. Convocatoria de la Junta General

- La convocatoria, tanto para las Juntas Generales ordinarias como para las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los supuestos en que la ley establezca una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga. La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando, al menos, los siguientes medios:
 - a) El Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España.
 - b) La página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
 - c) La página web de la Sociedad.

Cuando la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en Junta General ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.

2. El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha, lugar y hora de la reunión en primera convocatoria y el cargo de la persona o personas que realicen la comunicación, junto a todos los asuntos que hayan de tratarse y demás cuestiones que, en su caso, deban ser incluidas en el mismo conforme a lo dispuesto en la ley y el Reglamento de la Junta General. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

- 3. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General Ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria se publicará con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación en plazo será causa de nulidad de la Junta conforme a la ley.
- 4. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán en el mismo plazo previsto en el apartado anterior presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada.
- 5. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.
- 6. La convocatoria incluirá la mención al derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social, de consultar en la página web de la Sociedad y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, las propuestas de acuerdos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta, los documentos o informes necesarios o preceptivos y aquellos otros que, aun sin ser preceptivos, se determinen por el órgano de administración en cada caso.

Artículo 28. Derecho de asistencia

- 1. Todos los accionistas que, a título individual o en agrupación con otros accionistas, sean titulares de un mínimo de cien (100) acciones, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a la Junta General.
- 2. Será requisito para asistir a la Junta General que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta y se provean de la correspondiente tarjeta de asistencia.
- 3. Los accionistas con derecho de asistencia podrán asistir a la Junta General mediante medios telemáticos de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General y en los párrafos siguientes.

El órgano de administración considerará los medios técnicos y las bases jurídicas que hagan posible y garanticen la asistencia telemática y valorará, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General, la posibilidad de organizar la asistencia a la reunión a través de medios telemáticos.

A tal efecto, el órgano de administración verificará, entre otros aspectos, si se garantiza debidamente la identidad del accionista y su condición de tal, el correcto ejercicio de sus derechos, la idoneidad de los medios telemáticos y el adecuado desarrollo de la reunión y, todo ello, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de la Junta General. En tal caso, si se juzga oportuno, se incluirá en la convocatoria la determinación de los medios telemáticos concretos que los accionistas puedan utilizar, así como las instrucciones que deberán seguir para hacerlo. Asimismo, podrá incluirse en la convocatoria, si así lo determina el órgano de administración, que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta.

- 4. Los miembros del órgano de administración deberán asistir a las Juntas Generales que se celebren, si bien el hecho de que cualquiera de ellos no asista por cualquier razón no impedirá en ningún caso la válida constitución de la Junta.
- 5. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de los Directores Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a las personas que tenga por conveniente.

Artículo 29. Representación en la Junta General

- 1. Sin perjuicio de la asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien ostente el poder de su representación, todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta, por escrito o por los medios de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del representado y representante, el órgano de administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas de la Sociedad.
- 2. Antes de su nombramiento, el representante deberá informar con detalle al accionista de si existe situación de conflicto de intereses. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento y no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia, deberá informarle de ello inmediatamente. En ambos casos, de no haber recibido instrucciones de voto precisas para cada uno de los asuntos sobre los que el representante tenga que votar en nombre del accionista, deberá abstenerse de emitir el voto.
- 3. El Presidente, el Secretario de la Junta General o las personas designadas por su mediación, se entenderán facultadas para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la Junta.
- 4. La facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.
- 5. La representación obtenida mediante solicitud pública se regirá por lo dispuesto en la ley y en el Reglamento de la Junta General.

Artículo 30. Lugar y tiempo de celebración

- 1. La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad.
- 2. El Reglamento de la Junta General podrá establecer las condiciones de asistencia a la reunión a través de la conexión simultánea de varios lugares por sistemas de videoconferencia u otros análogos.
- 3. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.
- 4. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. La Junta General podrá asimismo suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento.

Artículo 31. Constitución de la Junta. Supuestos especiales

- 1. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
- 2. Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente, así como la transformación, fusión o escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurran accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

- 3. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de la constitución de la Junta como presentes.
- 4. Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su celebración.
- 5. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno, o varios, de los puntos de orden del día de la Junta General, fuera necesario, de conformidad con la normativa aplicable o estos Estatutos, la asistencia de un determinado quórum y dicho quórum no se consiguiera, quedará el orden del día reducido al resto de los puntos del mismo que no requieren el indicado quórum para adoptar válidamente acuerdos.

Artículo 32. Mesa de la Junta General

- 1. La mesa de la Junta General estará formada, al menos, por el Presidente y el Secretario de la Junta General. Asimismo, formarán parte de ella los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad presentes en la sesión.
- 2. La Junta General estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición de éste, por el Vicepresidente del Consejo. En caso de que existan varios Vicepresidentes se seguirá el orden de su numeración y, en su defecto, presidirá la Junta el consejero elegido a tal fin por los asistentes.
- 3. El Presidente estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración y, en el caso de que éste no asista personalmente, el Vicesecretario. En ausencia de ambos, actuará como Secretario la persona que, a propuesta del Presidente, elijan los asistentes.

Artículo 33. Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurren.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes (indicando separadamente los que hayan emitido su voto a distancia) o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

2. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anexo firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos, se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 34. Deliberación y adopción de acuerdos

- 1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la Junta General y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o si, por el contrario, ha de limitarse a algunos de ellos.
- 2. El Presidente someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina, pudiendo llegar a disponer la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso a acordar la interrupción momentánea de la sesión.
- 3. Los accionistas podrán solicitar información en los términos previstos en el artículo siguiente.
- 4. Cualquier accionista podrá asimismo intervenir, al menos una vez, en la deliberación de los puntos del orden del día, si bien el Presidente, en uso de sus facultades, se halla autorizado para adoptar medidas de orden tales como la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos o el cierre de la lista de intervenciones.
- 5. Una vez que el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación.
- 6. El accionista con derecho de voto podrá ejercitarlo mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que, garantizando debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho de voto, el órgano de administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada Junta, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General de Accionistas de la Sociedad.
- 7. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta General. Quedan a salvo los supuestos en los que la Ley o estos Estatutos requieran una mayoría superior. Cada acción confiere un voto.
- 8. El cómputo de la votación de los acuerdos se efectuará en la forma regulada en el Reglamento de la Junta General. Corresponde al Presidente fijar el sistema de votación que considere más apropiado y dirigir el proceso correspondiente.

Artículo 35. Derecho de información

1. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior al previsto para su celebración, o verbalmente durante su celebración, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o

aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General o acerca del informe del auditor.

- 2. Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme al apartado anterior en la forma y dentro de los plazos previstos por la ley, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente y, en particular, cuando, a juicio del Presidente, la publicidad de esa información perjudique los intereses sociales. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.
- 3. El Reglamento de la Junta General desarrollará el régimen aplicable al derecho de información. La Sociedad incluirá en su página web las explicaciones pertinentes para el ejercicio por el accionista de su derecho de información.

Artículo 36. Acta de la Junta y certificaciones

- 1. Los acuerdos de la Junta General se consignarán en acta que se extenderá o transcribirá en el libro de actas llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.
 - El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.
- 2. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario que levante acta de la Junta y estará obligado a hacerlo en los casos en que así lo establezca la ley. El acta notarial no necesitará ser aprobada.
- 3. Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas por el Secretario o por el Vicesecretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.
- 4. La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, sin necesidad de delegación expresa. La elevación a instrumento público por cualquier otra persona requerirá el otorgamiento de la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos.

Sección 3^a. Órgano de Administración

Artículo 37. Estructura del Consejo de Administración

- 1. La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración.
- 2. El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes Estatutos. El Consejo desarrollará y completará tales previsiones por medio del oportuno Reglamento del Consejo de Administración, de cuya aprobación y sucesivas modificaciones informará a la Junta General.

Artículo 38. Facultades de administración y supervisión

- 1. El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
- 2. En todo caso, el Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
- 3. El reglamento del Consejo detallará el contenido específico de las funciones reservadas al Consejo de Administración.

Artículo 39. Facultades de representación

- 1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará en forma colegiada y por decisión mayoritaria.
- 2. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

Artículo 40. Creación de valor para el accionista

- 1. El Consejo de Administración y sus órganos delegados y el equipo de dirección de la Sociedad ejercitarán sus facultades y, en general, desempeñaran sus cargos con el fin de maximizar el valor de la empresa a largo plazo y de manera sostenible en interés de los accionistas.
- 2. El Consejo de Administración velará, asimismo, para que la Sociedad cumpla fielmente la legalidad vigente, respete los usos y buenas prácticas de los sectores o países donde ejerza su actividad y observe los principios de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

Artículo 41. Composición cuantitativa del Consejo

- 1. El Consejo de Administración estará compuesto por 5 miembros como mínimo y 15 como máximo, elegidos por la Junta General, o por el propio Consejo de Administración, en los términos legalmente establecidos.
- 2. Corresponde a la Junta General determinar el número de de miembros del Consejo, dentro del rango establecido en el apartado anterior. A estos efectos, procederá directamente mediante la fijación de este número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros.
- 3. El cargo de consejero es renunciable, revocable y reelegible.
- 4. Para ser nombrado administrador no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.
- No podrán ser consejeros ni ocupar cargos en la Sociedad las personas en quienes concurran las prohibiciones y causas de incompatibilidad que la legislación aplicable establezca.
- 6. No se exigirá al administrador que preste a favor de la Sociedad garantía alguna.

7. El Consejo tomará razón de la dimisión de los Consejeros, la aceptará, en su caso, y procederá, igualmente en su caso, y si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 42. Composición cualitativa del Consejo

- 1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos sean mayoría. A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos aquellos Consejeros que sean miembros del equipo de alta dirección de la Sociedad o empleados de la Sociedad o de su grupo.
- 2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integre a los titulares o los representantes de los titulares de una participación en el capital de la Sociedad considerada legalmente como significativa y a aquéllos, o quienes los representen, que hayan sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación en el capital no sea significativa (todos ellos, consejeros dominicales) y personas que, designadas en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionadas por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos (consejeros independientes).
- 3. En todo caso, los consejeros independientes constituirán, al menos, un tercio del total de los consejeros.
- 4. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afecta a la soberanía de la Junta General, ni merma la eficacia del sistema proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones prevista en el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital.
- 5. A efectos de lo previsto en estos Estatutos, los términos consejero externo, consejero dominical, consejero independiente y consejero ejecutivo tendrán el significado que se les atribuya en estos Estatutos o que precise el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 43. El Presidente del Consejo

- 1. El Consejo nombrará de su seno un Presidente.
- 2. Corresponde al Presidente convocar el Consejo de Administración, formar el orden del día de sus reuniones y dirigir los debates y las votaciones.

Artículo 44. El Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo

- 1. El Consejo designará un Vicepresidente. Podrá, asimismo, nombrar más Vicepresidentes, que serán correlativamente numerados.
- 2. El Vicepresidente o Vicepresidentes, por el orden correlativo establecido, y en su defecto, el consejero que corresponda por el orden de numeración fijado por el Consejo, sustituirán al Presidente en caso de imposibilidad, ausencia o indisposición.

Artículo 45. El Secretario del Consejo

- 1. El Consejo habrá de nombrar a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y podrá nombrar un Vicesecretario, sin que sea necesario que reúnan la condición de consejeros.
- 2. El Secretario asistirá a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostente la cualidad de consejero.
- 3. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y podrá además asistir a las reuniones del Consejo junto con el Secretario cuando así lo decida el Presidente.

Artículo 46. Reuniones del Consejo

- 1. El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones, previa convocatoria del Presidente. El Presidente deberá convocar el Consejo a iniciativa propia o cuando lo soliciten, al menos, dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
- 2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por cualquier medio escrito, incluido el correo electrónico, y estará autorizada por el Presidente, o por el Secretario o el Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas e incluirá el orden del día.
- 3. La convocatoria de las sesiones extraordinarias del Consejo podrá ser realizada incluso por teléfono y sin observancia del plazo de antelación y demás requisitos establecidos en el apartado anterior cuando, a juicio del Presidente, las circunstancias así lo justifiquen.
- 4. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente, quien podrá, siempre que existan motivos fundados que justifiquen la imposibilidad de asistencia de algún consejero, autorizar la celebración de reuniones del Consejo con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios audiovisuales o telefónicos, siempre que se asegure el reconocimiento de los concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real, y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde se halle mayor número de consejeros reunidos y, a igualdad de número, en el lugar en el que se encuentre quien presida la reunión.
- 5. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo sin sesión y por escrito. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.
- 6. En cualquier caso, el Secretario del Consejo de Administración dejará constancia en las actas de todos estos extremos y dará fe de la válida constitución y celebración del Consejo de Administración, detallando el número de consejeros asistentes; el lugar desde el que cada uno de los consejeros asistió a la reunión; si lo hicieron físicamente o representados por otro consejero; y, en su caso, el medio de asistencia a distancia utilizado.

Artículo 47. Desarrollo de las sesiones

- 1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, entre presentes o representados, al menos, más de la mitad de sus componentes.
- 2. No obstante lo anterior, el Consejo quedará, igualmente, válidamente constituido, sin convocatoria previa, cuando concurran a la reunión, entre presentes y representados, la totalidad de sus miembros.
- 3. Los consejeros harán todo lo posible por acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, conferirán la representación a favor de otro miembro del Consejo. No existe límite al número de representaciones que puede ostentar cada consejero. En todo caso, la representación deberá conferirse por escrito, con instrucciones y con carácter especial para cada Consejo.
- 4. Salvo los casos en que la ley o los presentes Estatutos exijan mayoría reforzada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente. El Reglamento del Consejo podrá elevar para asuntos determinados la mayoría legal o estatutariamente establecida.
- 5. Cuando por prohibición legal o estatutaria alguno de los consejeros no pudiera ejercitar el voto en algún asunto, se reducirá para dicho asunto el quórum de asistencia al Consejo en el número de consejeros afectados por esa prohibición, computándose la mayoría necesaria para la adopción del acuerdo sobre la base del quórum así reducido.

Artículo 48. Actas del Consejo y certificaciones

- Las discusiones y acuerdos del Consejo se consignarán en acta que se extenderá o transcribirá en un libro de actas. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo y, en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de la sesión.
- 2. El acta se aprobará por el propio Consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente, o por el Presidente en unión de, al menos, el Vicepresidente y otro miembro del Consejo.
- 3. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario o Vicesecretario del órgano o el secretario de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.
- 4. Los acuerdos del Consejo se acreditarán mediante certificación expedida por el Secretario del Consejo o, en su caso, del Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.
- 5. La formalización del instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros, de acuerdo con lo legalmente establecido.

Sección 4^a. Órganos delegados y consultivos del Consejo

Artículo 49. Delegación de facultades

- 1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. Igualmente, el Consejo de Administración podrá constituir otras Comisiones formadas por Consejeros, con funciones consultivas o asesoras.
- 2. En el caso de que el Consejo de Administración creara la Comisión Ejecutiva o cualquiera de las Comisiones consultivas o asesoras anteriormente citadas, establecerá su composición y las reglas de su funcionamiento. No obstante, en cuanto el Consejo no haya determinado o regulado respecto al funcionamiento de las Comisiones, será de aplicación lo establecido en los presentes Estatutos y en las leyes aplicables al funcionamiento del Consejo de Administración.
- 3. El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.
- 4. El Consejo de Administración podrá, igualmente, nombrar y revocar representantes o apoderados.

Artículo 50. Comisión de Auditoría y Control: Composición y cargos

- 1. El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y Control que estará compuesta por 4 miembros como mínimo y 6 como máximo. Todos sus componentes serán consejeros externos o no ejecutivos.
- 2. La Comisión de Auditoría y Control tendrá facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia.
- 3. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Control nombrarán de entre ellos al Presidente de ésta, que deberá ser en todo caso un consejero independiente. El plazo de ejercicio del cargo de Presidente será de 4 años, pudiendo ser reelegido, en su caso, una vez transcurrido un año desde la fecha de su cese. No obstante, el Presidente podrá cesar de su cargo antes de que haya transcurrido el período de 4 años si así lo requiriese el plazo de duración estatutaria del cargo de consejero. Desempeñará la Secretaría de las Comisiones el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario o uno de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control, según se establezca en cada caso.

Artículo 51. Normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control

- 1. La Comisión de Auditoría y Control se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que, a su vez, deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de éste lo solicite, así como en los supuestos previstos reglamentariamente y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.
- 2. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control presidirá las reuniones y dirigirá las deliberaciones sobre los asuntos a tratar.
- 3. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido para ello estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control y a

- prestarle su colaboración y facilitarle acceso a la información de que disponga. También podrá requerir la Comisión de Auditoría y Control la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de cuentas.
- 4. La Comisión de Auditoría y Control se entenderá válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados, más de la mitad de los miembros de la misma. Se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas para las reuniones del Consejo de Administración por los Estatutos Sociales respecto de la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función de la Comisión de Auditoría y Control. Asimismo, el Consejo de Administración y, por delegación de éste, la Comisión de Auditoría y Control, podrán establecer normas complementarias de funcionamiento.

Artículo 52. Competencias de la Comisión de Auditoría y Control

- 1. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control tendrá las siguientes competencias:
 - a) Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materias de su competencia.
 - Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
 - d) Proponer al órgano de administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuantas, de acuerdo con la normativa aplicable a la sociedad.
 - e) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
 - f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la presentación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- 2. El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su Reglamento las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en los Estatutos y en la ley.

Artículo 53. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Sociedad tendrá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, integrada por, como mínimo cuatro y cómo máximo seis consejeros nombrados por el Consejo de

- Administración. La totalidad de los miembros de la comisión serán consejeros externos o no ejecutivos con una mayoritaria representación de consejeros independientes.
- 2. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros de la misma que sean consejeros independientes.
 - La Comisión de Nombramientos y Retribuciones nombrará un Secretario, que no necesitará ser miembro de ésta.
- 3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:
 - a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos. En particular, la Comisión velará para que los procesos de selección de candidatos no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de consejeros en razón de circunstancias personales.
 - b) Informar sobre las propuestas de nombramiento de consejeros para que el Consejo proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta.
 - c) Informar sobre el nombramiento del Consejero Delegado.
 - d) Informar sobre el nombramiento de Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.
 - e) Proponer los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones, teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión.
 - f) Proponer el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros e informar sobre la retribución individual de los consejeros ejecutivos y demás condiciones de sus contratos.
 - g) Proponer las condiciones básicas de los contratos de alta dirección e informar sobre su retribución.
 - h) Analizar el proceso que permita la sucesión ordenada del Presidente y del Consejero Delegado.
 - 4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que a su vez deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
 - 5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de, al menos, más de la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes. Salvo previsión en contrario, las competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones son consultivas y de propuesta al Consejo.

Sección 5^a. Estatuto del Consejero

Artículo 54. Duración del cargo

- Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de tres años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.
- 2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General en que se someterá, en su caso, a ratificación su nombramiento.

Artículo 55. Cese de los consejeros

- Los consejeros cesarán en su cargo cuando lo decida la Junta General, cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. En este último caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General.
- 2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos: (a) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero; (b) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos; (c) cuando hayan infringido gravemente sus obligaciones como consejeros; o (d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o afectar negativamente al crédito y reputación de la misma o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo cuando un consejero dominical se deshace de, o reduce, su participación en la compañía).

Artículo 56. Obligaciones generales del consejero

- 1. De acuerdo con lo prevenido en el Artículo 40, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
- 2. En el desempeño de sus funciones, el consejero debe obrar con la diligencia de un ordenado empresario.
- 3. El consejero se halla obligado asimismo a producirse en sus relaciones con la Sociedad de acuerdo con las exigencias de un representante leal. El deber de lealtad le obliga a anteponer los intereses de la Sociedad a los suyos propios, y, específicamente, a observar las reglas contenidas en la normativa aplicable.
- 4. El Reglamento del Consejo desarrollará las obligaciones específicas de los consejeros, derivadas de los deberes de diligencia, confidencialidad, no competencia y lealtad. A tal efecto, prestará particular atención a las situaciones de conflicto de interés y podrá disponer a tal efecto los procedimientos y requisitos necesarios para la autorización o dispensa al amparo de lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 57. Retribución a los miembros del Consejo de Administración

- 1. Los miembros del Consejo de Administración percibirán por el desempeño de sus funciones como consejeros una remuneración estatutaria cuyo importe anual total y conjunto será determinado por la Junta General y se actualizará en función de los índices o magnitudes que la propia Junta defina. Esta remuneración se compondrá de los siguientes conceptos: (i) una asignación fija; y (ii) dietas por asistencia efectiva a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones Delegadas o asesoras.
- 2. Corresponderá al Consejo de Administración determinar, en cada ejercicio, la forma y el momento de pago y acordar la distribución entre sus miembros del importe conjunto correspondiente a la retribución estatutaria prevista en el primer párrafo anterior. La distribución podrá hacerse de modo individualizado en función de la participación de cada Consejero en las tareas del Consejo.
- 3. Las percepciones previstas en los apartados anteriores serán compatibles e independientes de los sueldos fijos; retribuciones variables (en función de la consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño personal); indemnizaciones por cese del consejero por razón distinta al incumplimiento de sus deberes; pensiones; seguros; sistemas de previsión; conceptos retributivos de carácter diferido; y fórmulas de retribución consistentes en la entrega de acciones, derechos de opciones sobre las mismas o que estén referenciadas al valor de las acciones; establecidos para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas.
- 4. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.
- 5. El Consejo de Administración elaborará un informe anual sobre las remuneraciones de sus consejeros, con el contenido y a los efectos previstos en la legislación aplicable.

Sección 6^a. Informe sobre gobierno corporativo y página web

Artículo 58. Informe anual de gobierno corporativo

- 1. El Consejo de Administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo que prestará especial atención (i) al grado de seguimiento de las recomendaciones en materia de buen gobierno contenidas en los informes oficiales; (ii) al funcionamiento de la Junta General y desarrollo de las sesiones; (iii) a las operaciones vinculadas y a las operaciones intragrupo; (iv) a los sistemas de control del riesgo; (v) a la estructura de propiedad de la Sociedad; y (vi) a la estructura de la administración de la Sociedad, y demás contenido que venga impuesto por la normativa aplicable.
- 2. El informe anual de gobierno corporativo será puesto a disposición de los accionistas en la página *web* de la Sociedad no más tarde de la fecha de publicación de la convocatoria de la Junta General ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el referido informe.

Artículo 59. Página web corporativa

- 1. La Sociedad tendrá una página web corporativa a través de la cual se informará a sus accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos económicos y de todos aquellos de carácter significativo que se produzcan en relación con la Sociedad.
- 2. La dirección de la página web corporativa de la Sociedad será <u>www.ferrovial.com</u>.

- 3. El traslado de la página web corporativa podrá ser acordado por el Consejo de Administración, que queda habilitado para modificar el apartado segundo de este artículo e inscribir en el Registro Mercantil dicha modificación. En todo caso, el traslado se hará constar en la propia página web trasladada, durante los treinta días posteriores a la adopción de dicho acuerdo de traslado.
- 4. Sin perjuicio de cuanta documentación adicional venga exigida por la normativa aplicable, la página web corporativa de la Sociedad incluirá, como mínimo, la siguiente información y documentos:
 - a) las normas que regulen la organización y el gobierno corporativo de la Sociedad, y la identificación de la estructura y composición del órgano de administración;
 - b) el reglamento interno de conducta en los mercados de valores;
 - c) las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en curso y, al menos, a los dos últimos ejercicios cerrados;
 - d) el informe anual de gobierno corporativo;
 - e) los documentos relativos a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, durante los períodos que a tal efecto señale la CNMV;
 - f) los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas, y en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista; y
 - g) los hechos relevantes relativos al período que señale la CNMV.

CAPÍTULO IV. CUENTAS ANUALES

Artículo 60. Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 61. Formulación de las cuentas anuales y aplicación del resultado

- 1. El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los auditores de cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.
- 2. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte de los auditores de cuentas. No obstante, cuando el Consejo estime que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de las discrepancias.

Artículo 62. Verificación de las cuentas anuales

Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad deberán ser revisados por los auditores de cuentas, designados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga.

Artículo 63. Aprobación de las cuentas anuales

- 1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas.
- 2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
- 3. Sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la ley y por estos estatutos y el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas.
- 4. Si La Junta General acuerda distribuir dividendos, determinará la cuantía, el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos podrá ser delegada en el órgano de administración, así como cualquier otra que pueda ser necesaria o conveniente para la efectividad del acuerdo.
- 5. La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando:
 - (i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;
 - (ii) estén admitidos a cotización en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o se hayan establecido mecanismos adecuados para facilitar su liquidez en el plazo máximo de un año; y
 - (iii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.
- 6. La Junta General y el Consejo de Administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 64. Otros programas de retribución del accionista

Asimismo, la Junta General podrá acordar programas de retribución de los accionistas basados en la reinversión de dividendos en nuevas acciones, en programas de recompra de acciones, en la entrega de acciones liberadas con facultad de recomprar los derechos de asignación gratuita o en otras fórmulas equivalentes, todo ello previa la adopción de los acuerdos de ampliación o reducción del capital que, en su caso, procedan.

Artículo 65. Depósito de las cuentas anuales

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, el Consejo de Administración presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado. A la certificación acompañará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como, en su caso, del informe de gestión y del informe de los auditores de cuentas.

CAPÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 66. Disolución

1. La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

- 2. Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse.
- 3. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reintegración del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 67. Liquidación

- 1. La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, con las atribuciones legalmente establecidas y las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento. A falta de nombramiento de liquidadores por la Junta General de Accionistas que acuerde la disolución de la Sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la Sociedad quedarán convertidos en liquidadores.
- 2. En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

Artículo 68. Activo y pasivo sobrevenidos

- 1. Cancelados los asientos relativos a la Sociedad, si aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.
- 2. Transcurridos seis meses desde que los liquidadores fueren requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior sin que hubieren adjudicado a los antiguos socios la cuota adicional, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del juez del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.
- 3. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.
- 4. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la Sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la Sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el juez del domicilio que hubiere tenido la Sociedad.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. Fuero

Los accionistas, con renuncia de su fuero propio, quedan expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio de la Sociedad.

Artículo 70. Comunicaciones

Sin perjuicio de lo establecido en estos Estatutos, los actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la Sociedad, los accionistas y los consejeros, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de los mismos, se podrán realizar por medios electrónicos y telemáticos, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley y respetando, en todo caso, las garantías de seguridad y los derechos de los accionistas, a cuyo fin el Consejo de Administración podrá establecer los mecanismos técnicos y procedimientos oportunos, a los que dará publicidad a través de la página *web*.